

A thick black L-shaped frame surrounds the text. The top horizontal bar is on the left, the left vertical bar is on the left, and the bottom horizontal bar is on the right.

CONSTITUCIÓN DE UN SINDICATO

ARTS. 221 Y SIGUIENTES

Derecho del Trabajo II

Profesor Claudio Palavecino



TIPOS DE SINDICATO

Art. 216



1) **Sindicato de la empresa:** es aquel que se conforma por trabajadores de una misma empresa.

2) **Sindicato interempresa:** es el que agrupa a trabajadores de dos o más empleadores distintos.

3) **Sindicato de trabajadores independientes:** es aquel que agrupa a trabajadores que no dependen de empleador alguno.

4) **Sindicato de trabajadores eventuales o transitorios:** aquel que está constituido por trabajadores que realizan funciones de forma temporal, es decir, que realizan labores bajo dependencia o subordinación en períodos cíclicos o intermitentes.

QUÓRUM

Art. 227

1) En una empresa que tenga **más de 50 trabajadores**, se requiere un **mínimo de 25 trabajadores que representen, a lo menos, el 10% del total** de los que presten servicios en ella.

Si no existe un sindicato vigente, se requerirá **al menos de 8 trabajadores**, debiendo completarse el quórum anteriormente exigido, en el **plazo máximo de un año**, transcurrido el cual caducará su personalidad jurídica, por el solo ministerio de la ley, en el evento de no cumplirse con dicho requisito.





QUÓRUM Art. 227

2) Si la empresa tiene **50 trabajadores o menos**, podrán constituir sindicato **8 de ellos**, siempre que representen como **mínimo el 50% del total de trabajadores**. Si no existe un sindicato, será aplicable lo anteriormente señalado.

3) Si la empresa tiene más de un establecimiento, podrán constituir sindicato los trabajadores de cada uno de ellos, con un **mínimo de 25 trabajadores que representen, a lo menos, el 30% de los trabajadores de dicho establecimiento**.

4) Ahora bien, cualquiera sea el porcentaje que representen, **podrán constituir sindicato 250 o más trabajadores de una misma empresa**.

CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS

Art. 231 y siguientes

El estatuto del sindicato puede modificarse mediante la realización de una asamblea extraordinaria y se aprobará por mayoría absoluta de los afiliados que se encuentren al día en el pago de sus cuotas sindicales, en votación secreta y unipersonal.



El sindicato tiene la libertad para redactar sus estatutos, debiendo cumplir con los requisitos mínimos del Art. 231.

Estos son:

1) Requisitos de afiliación, de desafiliación y los derechos y obligaciones de sus miembros,

2) Los requisitos para ser elegido dirigente sindical,

3) Los mecanismos de modificación del estatuto o de fusión del sindicato,

**CONTENIDO
DE LOS
ESTATUTOS
Art. 231 y
siguientes**

4) El régimen disciplinario interno y la clase de sindicato de que se trata, no podrá sugerir el carácter de único o exclusivo.

5) Oportunidad de celebración de asambleas ordinarias,

6) Mecanismo destinado a resguardar que el directorio esté integrado por directoras en una proporción no inferior a $1/3$ del total de sus integrantes con derecho al fuero,

7) Los resguardos para ejercer el derecho a voto de los socios (normas de ponderación del voto, cuando afilie a trabajadores no permanentes)

CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS Art. 231 y siguientes

Formalidades de la Asamblea Constitutiva



Para constituir un sindicato deberá realizarse una Asamblea Constitutiva, a la cual deberá asistir un inspector del trabajo o notario y se deberá presentar ante la Inspección del Trabajo una copia del acta de esta asamblea.

En la asamblea deberán aprobarse los estatutos por mayoría absoluta de los concurrentes y se elegirá a la directiva sindical. El ministro de fe levantará acta que indicará la fecha y hora de la asamblea, los asistentes, el resultado de la votación y los directores.

Formalidades de la Asamblea Constitutiva



El inspector del trabajo ante el cual se presente el acta no se puede negar a inscribirla y dará al sindicato un número de registro. A partir de ese momento el sindicato adquiere personalidad jurídica.

Las objeciones no se realizan de inmediato, sino que desde que la Inspección del Trabajo recibe la documentación para inscribir al sindicato, dispone de un plazo de 90 días para revisarla y realizar las observaciones. El sindicato, recibidas las observaciones podrá, estar de acuerdo y hacer las correcciones o bien, no estar de acuerdo y reclamar de ellas a un juez, para lo cual tendrá un plazo de 60 días desde que se recibe la resolución de la inspección.

FORMALIDADES DE REGISTRO ANTE LA INSPECCIÓN Art. 222



El directorio sindical deberá depositar en la Inspección del Trabajo el acta original de constitución del sindicato y dos copias de sus estatutos certificadas por el ministro de fe actuante, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de la asamblea.

La Inspección del Trabajo procederá a inscribirlos en el registro de sindicatos que se llevará al efecto. Las actuaciones a que se refiere este artículo estarán exentas de impuestos.

El registro se entenderá practicado y el sindicato adquirirá personalidad jurídica desde el momento del depósito a que se refiere el inciso anterior.

Si no se realizare el depósito dentro del plazo señalado, deberá procederse a una nueva asamblea constitutiva.

CONTROL DE LEGALIDAD EX POST DE SU CREACIÓN



Art. 223. El ministro de fe actuante no podrá negarse a certificar el acta original y las copias a que se refiere el inciso primero del artículo 222. Deberá, asimismo, autorizar con su firma a lo menos tres copias del acta respectiva y de sus estatutos, autenticándolas.

La Inspección del Trabajo respectiva entregará dichas copias a la organización sindical una vez hecho el depósito, insertándoles, además, el correspondiente número de registro.

La Inspección del Trabajo podrá, dentro del plazo de noventa días corridos contados desde la fecha del depósito del acta, formular observaciones a la constitución del sindicato si faltare cumplir algún requisito para constituirlo o si los estatutos no se ajustaren.